

**DECRETO 332/2007, de 14 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos durante el año 2008 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán en sus respectivos ámbitos el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos, comprendiendo los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondientes a su ámbito territorial.

Por ello, a propuesta del Consejero de Administración Pública y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de diciembre de 2007,

**DISPONGO:**

Artículo 1. Días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos, que regirá en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2008, se fija en los siguientes términos:

1) Serán días inhábiles en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, además de los domingos, las fiestas laborales de esta Comunidad que figuran en el Decreto 300/2007, de 28 de septiembre, por el que se fija el calendario de días festivos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2008 (D.O.E. núm. 115, de 4/10/2007) y que a continuación se relacionan:

1 de enero, Año Nuevo.

7 de enero, al disfrutarse en esta fecha el descanso laboral correspondiente al día 6 de enero, fiesta de la Epifanía del Señor.

20 de marzo, Jueves Santo.

21 de marzo, Viernes Santo.

1 de mayo, Fiesta del Trabajo.

15 de agosto, Asunción de la Virgen.

8 de septiembre, Día de Extremadura.

13 de octubre, al disfrutarse en esta fecha el descanso laboral correspondiente al día 12 de octubre, Fiesta Nacional de España.

1 de noviembre, Todos los Santos.

6 de diciembre, Día de la Constitución Española.

8 de diciembre, Inmaculada Concepción.

25 de diciembre, Natividad del Señor.

2) Además, serán inhábiles en cada Entidad Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura los días de descanso laboral de sus respectivas fiestas locales que, determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 300/2007, de 28 de septiembre, figuran en las relaciones publicadas por Resolución de 29 de noviembre de 2007 de la Dirección General de Trabajo (D.O.E. núm. 140, de 4/11/2007) o modificaciones que se produzcan.

Artículo 2. Publicación del calendario.

El presente Decreto se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en los Boletines Oficiales de las Provincias de Badajoz y Cáceres y estará expuesto en los tablones de anuncios de los órganos y dependencias de las administraciones autonómica y local.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

Mérida, a 14 de diciembre de 2007.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

El Consejero de Administración Pública y Hacienda,  
ÁNGEL FRANCO RUBIO

**CORRECCIÓN de errores a la Orden de 5 de diciembre de 2007 por la que se modifica puntualmente la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura.**

Advertido error en el texto de la Orden de 5 de diciembre de 2007 por la que se modifica puntualmente la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura, publicado en el D.O.E. n.º 143, de 15 de diciembre de 2007, se procede a su oportuna rectificación:

En la página 19298, se ha omitido una plaza dentro del Anexo II de Modificaciones de puestos de trabajo de personal funcionario. En la D. G. de Infraestructuras y Agua, aparte de la plaza que está debe aparecer también la siguiente, con los siguientes datos:

Modificaciones puestos de trabajo Personal Funcionario									
Centro Directivo... : 4057210		CONSEJERÍA DE FOMENTO		D.G. DE INFRAESTRUCTURAS Y AGUA					
Unidad... : 6610		H I N N		Complemento Específico		TP GR			
		O I I		Tipo		PR			
		R V		Subconc					
Denominación / Ubicación		H I N N		Complemento Específico		TP GR			
		O I I		Tipo		PR			
		R V		Subconc					
Requisitos para su desempeño		H I N N		Complemento Específico		TP GR			
		O I I		Tipo		PR			
		R V		Subconc					
Titulación		H I N N		Complemento Específico		TP GR			
		O I I		Tipo		PR			
		R V		Subconc					
Especialidad / Otros		H I N N		Complemento Específico		TP GR			
		O I I		Tipo		PR			
		R V		Subconc					
Méritos		H I N N		Complemento Específico		TP GR			
		O I I		Tipo		PR			
		R V		Subconc					
Observaciones		H I N N		Complemento Específico		TP GR			
		O I I		Tipo		PR			
		R V		Subconc					

21610  
1427 J. SERV. DEL AGUA E INF.  
HIDRAULICAS  
MÉRIDA

28 1.1 IDFR S A  
L

O.A.P.

## CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

*DECRETO 337/2007, de 14 de diciembre, por el que se regulan y convocan ayudas compensatorias a los titulares de las explotaciones de ganado ovino de Extremadura afectadas por la lengua azul.*

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en el Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) y en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la Unión Europea. Las medidas específicas de lucha contra la enfermedad están reguladas por el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

Las medidas de protección en el ámbito comunitario han sido adoptadas mediante la Decisión 2005/393/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2005, relativa a las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y las condiciones que se aplican a los traslados de animales desde estas zonas o a través de ellas, cuya última modificación, por lo que respecta a las zonas restringidas en relación con la fiebre catarral ovina en España y Alemania la constituye la Decisión 2007/28/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006.

De acuerdo con la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y sin perjuicio de las medidas adoptadas por la Comisión Europea, se han establecido medidas específicas de carácter urgente respecto de la lengua azul, mediante sucesivas Órdenes Ministeriales, la última Orden APA/3046/2007, de 19 de octubre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

Dada la entidad de los efectos lesivos coyunturales para el sector ovino provocados por esta enfermedad se hace necesario establecer unas medidas compensatorias excepcionales.

A tal efecto ha sido dictada la Orden APA/3521/2007, de 3 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de una ayuda compensatoria a los titulares de las explotaciones de ganado ovino afectadas por la lengua azul.

El presente Decreto complementa normativamente las bases estatales contenidas en dicha Orden e incrementa en un 100 por 100 la ayuda estatal prevista.